

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 22 DE MARZO DE 1913

NÚMERO 1896

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central. N° 117

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLEMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HUERTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. à 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 à 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas reaccionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 à 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender à todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones à la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá à domicilio à los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: «La Ley 19 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales» à B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, à B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas à B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las zonas situadas en las márgenes de los ríos Chiriquí y Chiriquí Viejo, à B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones à la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

J. M. ALZAMORA

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Dignatarios de la Asamblea Nacional.....	4219
Ley 36 de 1913, de 6 de Marzo, por la cual se asignan sueldos y viáticos à algunos empleados públicos y se decretan otros gastos del Tesoro Nacional.....	4219
Acta de la sesión extraordinaria del día 10 de Marzo de 1913.....	4220
Informes de Comisión.....	4221

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
Decreto número 21 de 1913, de 19 de Marzo, por el cual se organiza la Secretaría de Gobierno y Justicia.....	4221

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA	
Decreto número 12 de 1913, de 12 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento.....	4222
Decreto número 13 de 1913, de 15 de Marzo, por el cual se aumenta el número de becas en el Instituto Nacional y en la Escuela Normal de Institutoras, y se dicta otra disposición.....	4222

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 28 de Febrero de 1913.....	4222
Avisos Oficiales.....	4222

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DR. JOAQUÍN PABLO FRANCO.
1er. Vice-Presidente,
RAFAEL ALZAMORA.
2º Vice-Presidente,
ISAAC MORENO.
Secretario,
DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.
Secretario Auxiliar,
MANUEL M. PIMENTEL P.

LEY 36 DE 1913 (DE 6 DE MARZO)

por la cual se asignan sueldos y viáticos à algunos empleados públicos y se decretan otros gastos del Tesoro Nacional.

Asamblea Nacional de Panamá
DECRETA:

Artículo 1º Los sueldos de los Dignatarios de la Asamblea Nacional en las sesiones, serán mensuales:

Presidente.....	B. 175.00
1er. Vice-Presidente.....	125.00
2º Vice-Presidente.....	60.00
Secretario.....	50.00
Secretario Auxiliar.....	40.00

El del Secretario, doscientos balboas.....	B. 200.00
El del Subsecretario, ciento cincuenta balboas.....	150.00
El del Oficial Mayor, ciento diez balboas.....	110.00
El del Oficial Primero, noventa balboas.....	90.00
El del Oficial Segundo, setenta y cinco balboas.....	75.00
El del Oficial Tercero, sesenta y dos balboas cincuenta centésimos.....	62.50
Los de cada uno de los Estenógrafos, noventa balboas.....	90.00
Los de los Porteros, cada uno, treinta y cinco balboas.....	35.00
El del Cartero, treinta balboas.....	30.00

Artículo 4º El sueldo del Edecán del Presidente de la República, será de ciento cuarenta balboas mensuales..... 140.00

Artículo 5º Los sueldos de los Secretarios de los Gobernadores de las Provincias de Panamá y Colón serán para cada uno, mensualmente, de ciento veinticinco balboas..... 125.00

Artículo 6º Los sueldos de los Alcaldes de los Distritos Municipales de la República serán en cada mes los señalados en las siguientes categorías:

Categoría especial, Panamá, doscientos balboas.....	B. 200.00
---	-----------

Colón, ciento setenta y cinco balboas..... B. 175.00

Bocas del Toro, ciento veinticinco balboas..... 125.00

Primera categoría,
Penonomé, David, Los Santos, Santiago, Pinogana, Tonosí y Soná, sesenta balboas..... 60.00

Segunda categoría,
Bastimentos, Portobelo, Taboga, La Chorrera, Chigüigana, Agudulce, Chitré y Las Tablas, cincuenta balboas..... 50.00

Tercera categoría,
Chiriquí Grande, Santa Isabel, Balboa, Antón y Pesé, cuarenta balboas..... 40.00

Cuarta categoría,
Donoso, Chagres, Capira, Chame, Chepo, San Carlos, Nari, Guararé, Macaracas, Parita, Ocú, Las Palmas, Alanje, Remedios, Boquete y Toái, treinta y cinco balboas..... 35.00

Quinta categoría,
Atarjea, Chiriquí, La Chorrera, Santa María, Los Pozos, Los Hornos, Chiriquí Viejo, Chiriquí, Santa Fe, San Lorenzo, Guaymas, Pangua, Pangua, treinta balboas..... 30.00

Artículo 7º Los sueldos de los Secretarios de los Alcaldes serán:

Los de los Alcaldes de los Distritos de Panamá y Colón, cien balboas.....	B. 100.00
Los de los Alcaldes de Bocas del Toro, sesenta balboas por mes.....	60.00
Los de las Alcaldías de primera categoría, treinta balboas.....	30.00
Los de las Alcaldías de segunda categoría, veinticinco balboas.....	25.00
Los de las Alcaldías de tercera categoría, veinte balboas.....	20.00
Los de las Alcaldías de cuarta categoría, diez y siete balboas con cincuenta centésimos.....	17.50
Los de las Alcaldías de quinta categoría, quince balboas.....	15.00

Artículo 8º Los sueldos de los Corregidores serán mensualmente los que se expresan en las siguientes categorías:

Categoría especial,
Barrios de San Felipe, Santa Ana y Calidonia en el Distrito Municipal de Panamá, ciento veinticinco balboas..... B. 125.00

Primera categoría,
Cana y Pueblo Nuevo de la Sabana, en la Provincia de Panamá; Changuinola, Sixola, Quebrada de Cedro é Isla Grande, en la Provincia de Bocas del Toro, cincuenta balboas..... B. 50.00

Segunda categoría,
Calóvora y Punta de Peña, en la Provincia de

Bocas del Toro; Nombre de Dios, Santa Isabel y Puerto Obaldia, en la de Colón, treinta balboas. B. 30.00

Tercera categoría.

Bocas del Drago, Boca Torito, Fish Creek, Samuel Point y Cricamola, en la Provincia de Bocas del Toro; Salud, Lagarto, Monte Lirio, Crif, Cocle, Gobas, Garrote, Cuanjo, Culebra, Malaguá, Viento Frio, Isla Grande y María Chiquita, en la Provincia de Colón; Poerri, Río de Hato, Toabré, y Río Grande, en la de Cocle; La Palma, Monagrillo, Sabana Grande, en la de Los Santos, veinticinco balboas. B. 25.00

Cuarta categoría.

La Encantada, Río Indio y Piña, en la Provincia de Colón; Marica, Cabuya, El Valle, El Roble, El Cristo y Guzmán, en la de Cocle; Petregal y Caldera, en la de Chiriquí; Chupampa, Partilla y Las Guabas, en la de Los Santos; Yaviza, Pinogana, Chepigana, Garachiné, Boca de Cupe, Cituro, y San Juan de Pequeni, en la de Panamá; Bahía Honda y Marfatio, en la de Veraguas veinte balboas. B. 20.00

Quinta categoría.

San Pablo, Divalá y Las Lomas, en la Provincia de Chiriquí; Cernoso, La Campana, El Portero, Corozal de Chepo, Cepellio, Pacora, Tucuti, Taimati, Jacaná, Jurado, Saboga y Bejuco, en la de Panamá; La Atalaya, Pongra, Cobita, El Pisco y Bejuco, en la de Veraguas, quince balboas. B. 15.00

Sexta categoría.

Las Lajas, La Montaña, Mata-Hambre, El Llano, El Codo, El Arado, Puerto Calruto, Plave Leona, La Restinga, Río Congo, Partillo, Malafa, Casaya, Paja, Fuero, La Marea, Otoque Oriente, Otoque Occidente, Camarón, Faja y Los Ranchos, en la Provincia de Panamá; Chitra y San José, en la de Veraguas, doce balboas cincuenta centésimos. B. 12.50

Artículo 9º Los sueldos de los Secretarios de los Corregidores mensualmente serán:

Los de la categoría especial del Distrito Capital, cada uno, sesenta balboas B. 60.00
Los de la primera categoría, veinte balboas. 20.00
Los de la segunda categoría, quince balboas. 15.00
Los de la tercera categoría, doce balboas cincuenta centésimos. 12.50
Los de la cuarta categoría, diez balboas. 10.00
Los de la quinta categoría, siete balboas cincuenta centésimos. 7.50
Los de la sexta categoría, cinco balboas. 5.00

Artículo 10. Los sueldos de los Jefes, Oficiales y Agentes del Cuerpo de Policía Nacional, serán en cada mes:

El del Comandante, doscientos veinte y cinco balboas. B. 225.00
Los de los Capitanes, cien balboas. 100.00
Los de los Tenientes, sesenta y cinco balboas. 65.00
Los de los Subtenientes ó Vigilantes, cincuenta balboas. 50.00
El del Habilitado General del Cuerpo, ciento cincuenta balboas. 150.00
El del Ayudante del Habilitado, sesenta y cinco balboas. 65.00
Los de los Agentes, cuan-

do ejerzan sus funciones en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro y en otras poblaciones semejantes por lo costoso de la vida y el servicio que en ellas prestan, según lo resuelva el Poder Ejecutivo, cuarenta y cinco balboas B. 45.00
Los de los Agentes en las poblaciones restantes de la República, veinticinco balboas. 25.00

Artículo 11. Los sobre-sueldos de los Oficiales y Agentes del Cuerpo de Policía serán:

Los de los Capitanes cuando ejerzan sus funciones en las Provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro, cada uno, por mes, quince balboas. B. 15.00
Los de los Tenientes y Subtenientes, cuando desempeñen sus empleos en las mismas Provincias, cada uno, por mes, cinco balboas. 5.00

Los de los Agentes por acciones distinguidas en el desempeño de sus funciones, por aptitudes especiales para el cargo, por su conducta y antigüedad en el servicio, será desde dos balboas cincuenta centésimos hasta diez balboas por mes. 2.50 10.00

Artículo 12. El sueldo del Superintendente de la Agencia Postal de Panamá, será mensualmente de ciento cincuenta balboas. 150.00
El del Jefe de la Sección Sexta, mensualmente, cien balboas. 100.00
Los de los Ayudantes Primeros, mensualmente, cada uno, sesenta y cinco balboas. 65.00
Los de los demás Ayudantes, cada uno, cincuenta balboas. 50.00

Artículo 13. Los sueldos de los Inspectores Seccionales y los de los Guardas del ramo de Telégrafos, serán mensualmente:

Los de los Inspectores, sesenta y cinco balboas. B. 65.00
Los de los Guardas de primera clase, cuarenta y cinco balboas. 45.00
Los de los Guardas de segunda clase, treinta balboas. 30.00
Los de los Guardas de tercera clase, veinticinco balboas. 25.00
Los de los Guardas de cuarta clase, veinte balboas. 20.00

Artículo 14. Los sueldos de los empleados de las Oficinas Telégraficas y Telefónicas de la República, mensualmente, serán:

Los de los Telegrafistas principales, setenta balboas. B. 70.00
Los de los Telegrafistas de primera clase, sesenta balboas. 60.00
Los de los Telegrafistas de segunda clase, cincuenta balboas. 50.00
Los de los Telegrafistas de tercera clase, cuarenta balboas. 40.00
Los de los Telegrafistas de cuarta clase, treinta balboas. 30.00
Los de los Telegrafistas de quinta clase, veinte balboas. 20.00
Los de los Telefonistas de primera clase, quince balboas. 15.00
Los de los Telefonistas de segunda clase, diez balboas. 10.00
Los de los Telefonistas de tercera clase, cinco balboas. 5.00
Los de los Mensajeros de primera clase, veinticinco balboas. 25.00
Los de los Mensajeros de segunda clase, siete balboas cincuenta centésimos. 7.50
Los de los Mensajeros de tercera clase, cinco balboas. 5.00
Los de los Mensajeros de cuarta clase, dos balboas cincuenta centésimos. 2.50

Artículo 15. El sueldo mensual del Escribiente Relator de la Corte Suprema de Justicia, será de setenta y cinco balboas. B. 75.00

Artículo 16. El sueldo del personal del Juzgado del Circuito de Oriente en cada mes será:

El del Juez, cien balboas. B. 100.00
El del Secretario, sesenta y dos balboas cincuenta centésimos. 62.50
El del Escribiente, cuarenta balboas. 40.00
El del Portero, veinte balboas. 20.00

Artículo 17. El sueldo del Procurador General de la República, será de doscientos cincuenta balboas mensuales. 250.00

Artículo 18. El sueldo del Fiscal del Circuito de Colón, será de cien balboas mensuales. 100.00

El sueldo del Fiscal del Circuito de Oriente, será de sesenta balboas mensuales. 60.00

Artículo 19. El sueldo mensual de los Escribientes de las Fiscalías del Juzgado Superior y del Circuito de Panamá, será de cincuenta balboas cada uno. 50.00

Artículo 20. Los Sueldos de los Maestros de Carpintería y de Herrería en el Presidio de Panamá, serán mensualmente:

El del Maestro Carpintero, sesenta balboas. 60.00
El del Maestro Herrero, cincuenta balboas. 50.00

Artículo 21. Los sueldos de los Jefes y Subjefes de los Resguardos Nacionales de Panamá y Colón serán mensualmente:

El del Jefe en Panamá, ciento cincuenta balboas. B. 150.00
El del Jefe en Colón, ciento cincuenta balboas. 150.00
El del Subjefe en Panamá, cien balboas. 100.00
El del Subjefe en Colón, cincuenta balboas. 50.00

Artículo 22. El sueldo del Jefe de la Sección de Inspección, será de sesenta y cinco balboas mensuales. 75.00

Artículo 23. Cualquiera que sea el sueldo que sirvan los Maestros y Maestros de Carpintería, deberán tener iguales sueldos, a los ya indicados para cada categoría, con la sola diferencia establecida ya, para los que son graduados y los que no lo son.

Parágrafo. La misma igualdad de sueldo devengarán las Profesoras Internas de la Escuela Normal de Institutoras al señalada a los Profesores Internos del Instituto Nacional y de la Escuela Normal de Institutoras.

Artículo 24. Los sueldos mensuales de los Porteros de las Oficinas Públicas en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, serán para cada uno, de treinta y cinco balboas B. 35.00

Artículo 25. Los Secretarios de Estado cuando visiten oficialmente las Provincias tendrán derecho a viáticos. Para atender a ese gasto se incluirá en el Presupuesto la partida necesaria, a razón de quinientos balboas para cada uno en el bienio respectivo. 500.00

Artículo 26. También tendrán derecho a viáticos los Inspectores Generales y Seccionales de Telégrafos y los Inspectores Provinciales de Instrucción Pública, de conformidad con los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 27. El Director de los Archivos Nacionales y demás empleados de esa institución que sean enviados al exterior a estudiar la organización y arreglo de los archivos, se les pagarán los gastos de transporte y un suplemento igual a las dos terceras partes del sueldo señalado durante el tiempo de la ausencia.

Artículo 28. Esta ley deroga los artículos 1º y 2º de la Ley 33 de 1908 y demás disposiciones que le sean con-

trarias, y reforma el artículo 1º de la Ley 40 de 1908.

Dada en Panamá, a primero de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente, JOAQUÍN PABLO FRANCO.

El Secretario, Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo seis de mil novecientos trece. Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, FRANCISCO FILÓS.

ACTA

de la sesión extraordinaria del día 10 de Marzo de 1913.

Presidencia del Honorable Diputado Franco.

De orden de la Presidencia se pasa lista a las 2 y 15 p. m.: responden los Diputados Alvarado David, Ami C., Arosemena Arquimedes, Franco, Meléndez, Obarrio, Pinilla, Quinzada y Vázquez L.

A las 2 y 30 p. m. se pasa lista nuevamente, y además de los nombrados responden los Diputados Adames, Alzuara, Carles, Moreno, Herrera, Obaldia Jované, This y Urrutia.

Con el quorum reglamentario se abre la sesión a la hora indicada. Se lee el acta de la anterior, que es aprobada con una ligera observación del Diputado Fernández, y se firma la correspondiente al día 7 del mes en curso.

El Diputado Justiniari devuelve con los respectivos informes, los Mensajes números 49 y 41 del Poder Ejecutivo.

Se da cuenta del orden del día. De conformidad con el artículo 4º del Reglamento de la Cámara de Diputados, se acuerda celebrar una Conferencia Inter-Parlamentaria el día 11 de Marzo de 1913.

Se aprueba, y después de manifestar a la Asamblea su deseo de que sea ley de la República, se firma.

Entre el señor Secretario de Noticias y el señor Secretario de Noticias se acuerda a tercer debate también el proyecto de ley sobre expropiaciones por causa de utilidad públicas.

Cerrada la discusión, es aprobado, y con las fórmulas reglamentarias se firma.

Se pone en consideración para cerrar el segundo debate, el proyecto de ley sobre organización de la Policía Nacional.

Pide el Diputado Ocaña F. que se lean los artículos 19 y 2º del referido proyecto, después de lo cual pide se hagan constar sus votos negativos a ambos artículos porque en su concepto la Policía debe ser dividida en Secciones.

Toma la palabra el Diputado Fernández y presenta el siguiente artículo nuevo:

«Artículo nuevo. El personal del Cuerpo de Policía se distribuye en Secciones, así:

Primera Sección.—Provincia de Panamá.

Un Comandante, Cuatro Capitanes, Diez Tenientes, Treinta Subtenientes, Cuatrocientos treinta Agentes.

Segunda Sección.—Provincia de Colón.

Un Capitán, Cinco Tenientes, Doce Subtenientes, Ciento cincuenta Agentes.

Tercera Sección.—Provincia de Bocas del Toro.

Un Capitán, Un Teniente, Siete Subtenientes, Ochoenta Agentes.

Cuarta Sección.—Provincia de Cocle.

Un Capitán, Un Teniente, Cinco Subtenientes, Cuarenta Agentes.

Quinta Sección-Provincia de Los Santos.

Un Capitán,
Un Teniente,
Seis Subtenientes,
Cincuenta Agentes.

Sexta Sección-Provincia de Veraguas.

Un Capitán,
Un Teniente,
Cinco Subtenientes,
Cuarenta Agentes.

Séptima Sección-Provincia de Chiriquí.

Un Capitán,
Un Teniente,
Siete Subtenientes,
Ochenta Agentes.

En consideración, lo sustenta manifestando que este artículo llena un vacío en la ley que se discute, según lo requiere el buen servicio de la Policía.

El Diputado Justiniani observa que el artículo propuesto por el Diputado Fernández reforma el artículo 1º sin haber pedido su reconsideración; manifiesta que nadie mejor que el señor Secretario de Gobierno y Justicia, que es el jefe del Cuerpo de Policía, puede saber el número de Agentes que necesita cada Provincia, y que le dará voto negativo.

El Diputado proponente lo defiende; lee el artículo 1º del proyecto que se discute y manifiesta que el artículo propuesto por él no lo reforma sino que lo detalla.

El Diputado Herrera manifiesta que con pena dará voto negativo al artículo propuesto, que no llena los vacíos que ve el Diputado Fernández, sino que traerá una confusión; que aprobar este artículo sería destruir todo el proyecto que cree debe quedar tal como ha sido aprobado, y que el Poder Ejecutivo sabe más que la Asamblea de las necesidades y del servicio que debe prestar la Policía, y conceptúa que el artículo 1º de la ley que se discute...

El Diputado Ocaña replica al uso de la palabra para defender el artículo y entre otras cosas dice que la modificación de la Policía traerá grandes gastos y que eso sería un gasto para hacer erogaciones del Tesoro público.

El Diputado Ocaña dice que el Diputado Fernández cree equivocarse en la ley, estando el artículo 1º del 89, que lee, y que el artículo 1º estará en constante comunicación con los Jefes de Policía.

El Diputado Ocaña F. toma la palabra y felicita al Diputado Fernández por la presentación del artículo que en su concepto trata de hacer bien a la República dividiendo la Policía en secciones; lo considera correcto, lee el artículo nuevo que se considera, y pide se haga constar su voto afirmativo.

El Diputado Justiniani replica a los Diputados Fernández y Ocaña F. manifiesta que el artículo es de carácter imperativo, y que lo considera de más. Cerrada la discusión, es aprobado, pero pedida la rectificación por el Diputado Herrera resulta negado, por 14 votos negativos contra 2 afirmativos.

El mismo Diputado Fernández pide la palabra y presenta este otro artículo nuevo:

«No es permitido al Comandante ni a los Jefes de Sección, imponer a los Agentes Guardias, servicio de ordenanza ni disponer de los sueldos de los Guardias para distribuirlos en ordenanzas ó sirvientes.»

En consideración, lo sustenta manifiesta que este artículo no necesita explicación pues se explica por sí solo, habiendo aprobado la Asamblea el artículo 2º, y que en caso que sea negado no le extrañaría, desde luego que el Diputado Justiniani aduce en contra de dicho artículo que es imperativo, sin fijarse en que las leyes todas son imperativas.

Cerrada la discusión, es aprobado, pero pedida la rectificación por el Diputado Justiniani, es negado por 14 votos negativos contra 2 afirmativos.

Pide el Diputado Fernández que se haga constar en el acta que el presente artículo en vista de que la Asamblea aprobó el artículo 2º del proyecto que se discute.

La Presidencia anuncia que se va a cerrar el segundo debate, y excita a los Diputados para que si alguno desea proponer artículos nuevos, puede hacerlo, después de lo cual es considerado y aprobado el título se manda poner en limpio para tercer debate.

Se lee un informe de comisión rendido por el Diputado Adames acompañado del proyecto de ley con la cual se reforma y adiciona la Ley 25 de 1912, sobre servicio consular; es aprobada la parte resolutiva con voto termina dicho informe, y en conformidad con ella se somete a segundo debate el proyecto de ley a que se refiere.

Actualmente son aprobados los artículos 1º, 2º, 3º y 4º. Puesto en consideración, el artículo 5º que dice:

«Es obligatoria la presentación ante los consulados de la República de certificados de seguros para el despacho de mercaderías con destino a los puertos de la Nación.»

El Diputado Adames lo combate, manifiesta que ese artículo traerá grandes tropiezos a los comerciantes y al Gobierno, que cualquiera puede embarcar su mercadería sin asegurarse, lo considera inconducente y pide sea negado.

Cerrada la discusión, es aprobado; pero pedida la rectificación de votación por el Diputado Adames, es negado por 18 votos negativos contra 1 afirmativo.

Sin observación es aprobado el artículo 6º.

Agotada la parte dispositiva se considera el título, que es aprobado, y se ordena poner en limpio para tercer debate.

El Diputado Herrera propone: «Dése lectura a los informes de comisiones presentados en la sesión de hoy.»

Es aprobada, y en consecuencia se lee un informe del Diputado Justiniani, que acompaña al Mensaje número 40 del Poder Ejecutivo, siendo aprobada la parte resolutiva con que termina y se somete, en conformidad con ella, a primer debate el proyecto de ley por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1911 imputables al Departamento de Instrucción Pública.

También es aprobado, y pasa en comisión al Departamento de Instrucción Pública.

En el curso de la sesión el señor Secretario de Relaciones Exteriores devuelve debidamente sancionada la Ley 39 de 1913 por la cual se señalan honorarios a los funcionarios consulares de la cuarta categoría.

En el curso de la sesión toman asiento los Diputados Bermúdez, Fernández, Justiniani y Ocaña F. y no asisten, debidamente excusados, los Diputados Alvarado Víctor Manuel, Arosemena Constantino, Correa, García A., Henríquez y Soa, y por encontrarse en uso de licencia, el Diputado Goytia.

A las 4 y 15 p. m. se levanta la sesión.

El Presidente, JOAQUÍN PABLO FRANCO.

El Secretario Auxiliar, Manuel M. Mimentel P.

Manuel M. Mimentel P.

INFORMES DE COMISION

Honorables Diputados:

Con el Mensaje número 40 del Poder Ejecutivo, ha sometido a vuestra consideración el señor Secretario de Instrucción Pública un proyecto de ley para abrir varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia pasada.

Como dice el Mensaje aludido, son créditos provenientes de trabajos efectuados ó de artículos suministrados casi en su totalidad a la Administración que terminó el 30 de Septiembre último y que aún no han sido cubiertos.

Opina vuestra Comisión que sería injusto demorar por más tiempo la cancelación de esos créditos, toda vez que el ciudadano Presidente de la República manifiesta en su citado Mensaje que ellos obedecieron en lo general a exigencias perentorias difíciles de eludir.

En virtud de lo expuesto vuestra Comisión os propone lo siguiente: «Dése primer debate al proyecto de ley por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1911 a 1912, imputables al Departamento de Instrucción Pública. Panamá, Marzo 10 de 1913. Vuestra Comisión.

NICOLÁS JUSTINIANI.

Honorables Diputados:

Vuestra Comisión no encuentra reparo que hacerle al proyecto de ley que acompaña al Mensaje número 41, de 12 de Marzo actual, del Poder Ejecutivo, presentado en la sesión del mismo día el señor Secretario de Fomento.

El proyecto por el cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1911 a 1912 obedece a la necesidad de legalizar ciertos gastos con imputación al Departamento de Fomento que, como lo expresa el Mensaje, fue necesario hacer no obstante haberse agotado las partidas señaladas en el Presupuesto respectivo. De esos gastos el mayor corresponde al pago de las estancias en los Hospitales de la Comisión del Canal Istmico, a que la República está obligada por convenios de imprescindible cumplimiento.

Con estas razones vuestra Comisión «Dése segundo debate al proyecto de ley por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1911 a 1912.»

Vuestra Comisión.

RAFAEL ALZMORA.

Honorables Diputados:

Considero de urgente necesidad, tanto para la higiene cuanto para la comodidad y ornato de esta Capital, de Panamá lleve a cabo las obras públicas de que trata el adjunto proyecto de ley que he solicitado en desempeño de comisión que para el efecto se me ha conferido. Y como es indudable que tales obras no podrán ser emprendidas sin allegar los recursos pecuniarios indispensables para su ejecución, creo conveniente que concedáis a dicha entidad la autorización que con tal fin ha solicitado para contratar un empréstito hasta por la suma de trescientos mil balboas (B. 300,000.00).

Las condiciones y limitaciones que el proyecto de ley señala para la contratación é inversión de dicho empréstito son necesarias y convenientes, por lo cual no tengo ninguna objeción que hacer a estos respectos, y en consecuencia os propongo el siguiente proyecto de resolución: «Dése segundo debate al proyecto de ley por la cual se autoriza al Municipio de Panamá para contratar un empréstito.»

Panamá, Marzo 11 de 1913.

Honorables Diputados, Vuestra Comisión,

RAFAEL ALZMORA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 21 DE 1913 (DE 1º DE MARZO)

por el cual se organiza la Secretaría de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Los negocios que co-

responden a la Secretaría de Gobierno y Justicia se distribuirán entre las tres secciones que establece la Ley 25 de 1913, en la forma siguiente:

SECCIÓN PRIMERA:

Comprenderá todo lo relativo a la división territorial, a las elecciones populares, nombramientos, posesiones, excusas, licencias y renuncias de los empleados del ramo de Gobierno; todo lo relacionado con la Asamblea Nacional, revisión y suspensión de los Acuerdos Municipales, apelaciones y consultas de las Resoluciones de los Gobernadores, asuntos policivos, impresiones oficiales, archivos nacionales, pesas y medidas, festividades públicas é intérpretes oficiales; todo lo relativo al orden público, a la Policía Nacional, a los nombramientos, posesiones, renuncias y licencias de los empleados de dicho Cuerpo, de la Banda Republicana y de las Provinciales; todo lo relacionado con la Fuerza Pública, empréstitos, expropiaciones, suministros de armamentos, vestuario, equipo, y manejo del Ejército en tiempo de guerra; todo lo que se refiere al levantamiento de Cartas Marítimas, a la defensa de los puertos, y a la inspección de los Cuernos contra incendios y todo lo demás que tenga relación con los ramos de Gobierno y Fuerza Pública.

SECCIÓN SEGUNDA:

Comprenderá todo lo relacionado con el nombramiento, posesión, excusa, licencias y renuncias de los empleados del orden Judicial y del Ministerio Público que corresponden a la Secretaría; con las Notarías y Oficinas de Registro; todo lo relacionado con la traslación de los reos de un lugar a otro, la radicación de causas no terminadas, las órdenes para mandar acusar ante la Corte y ante los Juzgados a los empleados públicos nacionales, provinciales y municipales del orden administrativo y judicial por infracción de la Constitución y de las leyes de la República, y cuanto se refiera al ejercicio de la atribución de declarar, indultar y conmutar penas, de las penas previstas por las leyes de la República, y de las penas de los delitos que se cometan en el orden civil, y con el ejercicio de los demás cultos; todo lo relacionado con la civilización de las tribus bárbaras, semi-bárbaras y salvajes; todo lo que se refiera a la interacción de las disposiciones sobre materia civil, judicial, comercial, de minas, penal y de policía en lo relativo a las penas que deben ser aplicadas; lo que se refiere a dirección, reglamentación y administración de los establecimientos de castigo, a la legalización é incorporación de las Compañías anónimas, a la vigilancia y tución de las corporaciones ó entidades jurídicas establecidas con el fin de utilidad común, y todos aquellos asuntos que tengan relación con los que se dejan enumerados.

SECCIÓN TERCERA:

Comprenderá todo lo relativo a los ramos de Correos y Telégrafos Nacionales, a las cuentas pasivas de los departamentos de Gobierno y Justicia, a los registros de nóminas y cuentas de estos mismos departamentos, a los créditos extraordinarios y suplementarios que de acuerdo con el artículo 120 de la Constitución, abra el Consejo de Gabinete al Presupuesto de Gastos; a los locales, mobiliarios y materiales de las oficinas dependientes de los ramos de Gobierno y Justicia, a la confección de Presupuestos de Rentas y Gastos en los ramos expresados, el registro de la correspondencia de la Secretaría, y todos los demás asuntos que no estén adscritos a las otras Secciones.

Artículo 2º Las Secciones mencionadas tendrán el personal que en seguida se expresa:

SECCIÓN PRIMERA:

Un Jefe de Sección, un Oficial Primero y un Oficial Segundo y un Oficial Tercero.

SECCIÓN SEGUNDA:

Un Jefe de Sección, un Oficial Primero y un Oficial Segundo.

SECCIÓN TERCERA:

Un Jefe de Sección, un Oficial Primero, un Oficial Segundo, dos Oficina-

les Terceros, un Inspector General de Telégrafos, un Subinspector General de Telégrafos (Telegrafista Jefe), un Oficial de Contabilidad y Estadística, un Mecánico Electricista y un Almacenista.

Artículo 3º El Editor Oficial, el Archivero Nacional, el Archivero de la Secretaría, el Ayudante del Archivero de la Secretaría y los dos porteros, no integran ninguna Sección determinada, por depender de todas ellas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de Marzo de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NÚMERO 12 DE 1913 (DE 12 DE MARZO)

por el cual se hace nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Pedro A. Cumpido, Maestro de primer grado de la Escuela de varones de «Las Lomas» (David), con derecho a sueldo desde el día cuatro (4) de Enero último, fecha en la cual comenzó a prestar sus servicios en el puesto aludido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a doce de Marzo de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 13 DE 1913 (DE 15 DE MARZO)

por el cual se aumenta el número de becas en el Instituto Nacional y en la Escuela Normal de Institutoras, y se dicta otra disposición.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 30 de la Ley 22 de 1907,

DECRETA:

Artículo 1º Aumentase á ciento treinta y á ciento diez, respectivamente, el número de becas en el Instituto Nacional y en la Escuela Normal de Institutoras.

Artículo 2º Las becas vacantes por cualquier causa en los establecimientos mencionados y las que por razón del aumento que por este Decreto se establece, haya necesidad de adjudicar, serán distribuidas proporcionalmente entre las Provincias de la República.

Artículo 3º La adjudicación de becas se hará mediante concurso y de acuerdo con las condiciones fijadas por leyes y decretos anteriores. Los concursos serán avisados con toda oportunidad por medio de anuncios publicados en la GACETA OFICIAL y en la Prensa diaria de la Capital.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los quince días del mes de Marzo de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior..... B. 110,402.194

Entradas de hoy..... 1,870.91

Suma..... 112,273.104

Salidas de hoy..... 37,838.654

Existencia para mañana..... 74,634.45

DEMOSTRACION:

Oro Americano..... B. 44,784.68

Plata Panameña..... 20,228.22

Monedas de Nickel..... 2,344.78

Agentes Fiscales..... 154.77

Varios Documentos..... 7,122.00

Suma..... 74,634.45

Panamá, 28 de Febrero de 1913.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

AVISOS OFICIALES

INSTITUTO NACIONAL.

CONCURSO Á BECAS.

Desde la fecha hasta el 10 de Abril del corriente año, se recibirán en la Secretaría de Instrucción Pública solicitudes para la adjudicación de cuarenta y una (41) becas vacantes en el Instituto Nacional.

Los aspirantes á las citadas becas deberán reunir las condiciones siguientes:

1º Ser mayores de 12 años sin pasar de 20.

2º Observar buena conducta y que la observen también sus padres ó las personas á cuyo cargo estén.

3º Gozar de buena salud y no tener defecto alguno que impida el desempeño de las obligaciones del profesorado.

4º Haber terminado con éxito los estudios correspondientes al V grado de una escuela primaria, por lo menos.

5º Ser de familia notoriamente pobre, ó que sus padres ó parientes inmediatos ó las personas á cuyo cargo estén y que se encuentren en el deber de atender á sus necesidades, lo sean.

Estas condiciones se comprobarán de la siguiente manera:

La primera por medio de la partida de bautismo, ó en su defecto con declaraciones de tres testigos hábiles y de reconocida honorabilidad.

Las segunda y quinta con testimonio de tres vecinos respetables rendido ante la primera autoridad del lugar en donde reside el solicitante. Esta autoridad certificará acerca de la honorabilidad de los mencionados vecinos.

La tercera condición se comprobará por medio de certificado expedido por un médico oficial ó en su defecto por otro cualquiera que tenga permiso legal para ejercer su profesión, y la cuarta con el certificado de estudios expedido por el Director de la Escuela en que hubiere cursado el peticionario, el cual debe estar visado por el Inspector de Instrucción Pública de la Sección correspondiente.

En ningún caso se adjudicarán becas á dos ó más optantes que sean hermanas.

Oportunamente y por medio de aviso publicado en dos ó más periódicos, la Secretaría del Ramo llamará á exámenes á los aspirantes que hayan sido admitidos al concurso; dichos actos se verificarán en el local del Instituto Nacional y constarán de pruebas orales y escritas: las escritas versarán sobre Aritmética, Composición, Dictado Ortográfico, Historia y Geografía; las orales sobre Castellano, Historia y Geografía, Ciencias Naturales, Biología é Higiene. Los mencionados exámenes se rendirán ante una junta compuesta de la siguiente manera: Del Secretario ó Subsecretario de Instrucción Pública, del Rector y Vice-

rector de la Sección Normal y de los Profesores de los ramos sobre los cuales versarán las pruebas. Esta Junta podrá funcionar sólo con la mayoría de las personas que deban integrarla.

Los aspirantes que salgan favorecidos por haber obtenido las más altas notas en estos exámenes, deberán comprometerse, antes de que se les adjudiquen las becas, de acuerdo con sus padres ó tutores y mediante una fianza de persona abonada, á lo siguiente:

1º A servir por cuatro años consecutivos como Directores de Escuela ó Maestros de grado en la Provincia á que pertenezcan ó por la que se les haya otorgado beca, y en caso de necesidad en el lugar en que el Gobierno creyere conveniente utilizar sus servicios;

2º A no contraer matrimonio mientras permanezcan en los estudios;

3º A reintegrar al Erario las sumas invertidas por el Gobierno en su educación, si se retiraren de la escuela antes de obtener el grado; si se le cancelare la beca por mala conducta ó por desajuste manifestada; si una vez graduados no aceptaren el cargo para el cual se les nombrare; si se les destituyere de él por alguna falta grave ó por abandono del destino sin causa plenamente justificada, ó si faltaren á lo estipulado en la cláusula anterior.

Las cuarenta y una (41) becas de que trata este aviso serán otorgadas por Provincias, así:

- Por la Provincia de Panamá..... 9
« « « Bocas del Toro 3
« « « Colón..... 5
« « « Coclé..... 6
« « « Los Santos..... 6
« « « Veraguas..... 6
« « « Chiriquí..... 6

Las becas serán adjudicadas de preferencia á los hijos de padres panameños que sean nativos de la Provincia por que hacen la solicitud; luego á los que habitaren en la Provincia, y á los que habitaren en otras.

Si una vez graduados no aceptaren el cargo para el cual se les nombrare, si se les destituyere de él por alguna falta grave ó por abandono del destino sin causa plenamente justificada, ó si faltaren á lo estipulado en la cláusula anterior.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

ESCUELA NORMAL DE INSTITUTORAS

CONCURSO Á BECAS

Desde la fecha hasta el 10 de Abril del corriente año, se recibirán en la Secretaría de Instrucción Pública solicitudes para la adjudicación de cuarenta y cinco becas (45) vacantes en la Escuela Normal de Institutoras. De acuerdo con lo que dispone el artículo 44 del Decreto número 163 de 1907, orgánico del mencionado establecimiento, y la Ley 31 del presente año sobre Instrucción Pública, las aspirantes á las citadas becas deberán reunir las condiciones siguientes:

1º Ser mayores de catorce años sin pasar de veinte.

2º Observar buena conducta y que la observen también sus padres ó las personas á cuyo cargo estén.

3º Gozar de buena salud y no tener defecto alguno que impida el desempeño del profesorado.

4º Haber terminado con éxito los estudios correspondientes al V grado de una Escuela primaria, por lo menos.

5º Ser de familia notoriamente pobre ó que sus padres ó parientes inmediatos ó personas á cuyo cargo estén y que se encuentren en el deber de atender á sus necesidades, lo sean.

Estas condiciones se comprobarán de la siguiente manera:

La primera por medio de la partida de bautismo ó en su defecto con declaraciones de tres testigos hábiles y de reconocida honorabilidad.

Las segunda y quinta con testimonio de tres vecinos respetables, rendido ante la primera autoridad del lugar en donde reside la solicitante. Esta autoridad certificará acerca de la honorabilidad de los mencionados vecinos.

La tercera condición se comprobará por medio de certificado expedido por

un Médico Oficial ó en su defecto por otro cualquiera que tenga permiso legal para ejercer su profesión, y la cuarta con el certificado de estudios expedido por la Directora de la Escuela en que hubiere cursado la peticionaria, el cual debe estar visado por el Inspector de Instrucción Pública de la Sección correspondiente.

En ningún caso se adjudicarán becas á dos ó más optantes que sean hermanas.

Oportunamente, y por medio de aviso publicado en dos ó más periódicos, la Secretaría del Ramo llamará á exámenes á las aspirantes que hayan sido admitidas al concurso; dichos actos se verificarán en el local de la Escuela Normal de Institutoras y constarán de pruebas orales y escritas: las escritas versarán sobre Aritmética, Composición, Dictado Ortográfico, Historia y Geografía; las orales sobre Castellano, Historia y Geografía, Ciencias Naturales, Biología é Higiene. Los mencionados exámenes se rendirán ante una Junta integrada por el personal que determina el artículo 48 del Decreto arriba citado.

Las aspirantes que salgan favorecidas por haber obtenido las más altas notas en estos exámenes, deberán comprometerse, antes de que se les adjudiquen las becas, de acuerdo con sus padres ó tutores y mediante una fianza de persona abonada, á lo siguiente:

1º A servir por cuatro años consecutivos como Directoras de Escuela ó Maestras de grado en la Provincia á que pertenezcan ó por la que se les haya otorgado la beca y, en caso de necesidad, en el lugar en que el Gobierno creyere conveniente utilizar sus servicios;

2º A no contraer matrimonio mientras permanezcan en los estudios ni durante el tiempo del servicio obligatorio, y

3º A reintegrar al Erario las sumas invertidas por el Gobierno en su su educación, si se retiraren de la Escuela antes de haber obtenido el grado; si una vez graduadas no aceptaren el cargo para el cual se les nombrare; si se les destituyere de él por alguna falta grave ó por abandono del destino sin causa plenamente justificada, ó si faltaren á lo estipulado en la cláusula anterior.

Las becas serán adjudicadas de preferencia á las hijas de panameños que sean nativas de la Provincia por que hacen la solicitud; luego á las que habitaren en la Provincia, y sólo en caso de que quedaren desiertas algunas becas por una Provincia, por no presentarse el número de aspirantes necesario ó no llenar todas estas las condiciones requeridas, se adjudicarán á peticionarias de otra Provincia que sí las llenen.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza á la señora CAROLINA LUELLE HEALEY, para que se presente dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, á estar á derecho, por sí ó por medio de apoderado, en la demanda de divorcio que contra ella ha establecido su esposo ROY HARTLEY STURDERANT.

De conformidad con el artículo 6º de la Ley 55 de 1911, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy once de Marzo de mil novecientos trece.

El Juez, JOSÉ B. VILLARREAL.

El Secretario, Edwin Chundack.

6 vs. 1

Imprenta Nacional